

Las obligaciones en el derecho colombiano: análisis evolutivo desde del derecho romano

Obligations in colombian law: evolutionary analysis since roman law

Obrigações no direito colombiano: uma análise evolutiva desde o direito romano

Lizandro Cabrera¹

Recibido: 11 de septiembre de 2024

Aprobado: 19 de octubre de 2024

Publicado: 2 de diciembre de 2024

Cómo citar este artículo:

Lizandro Cabrera. *Las obligaciones en el derecho colombiano: análisis evolutivo desde del derecho romano*. DIXI, vol. 27, n°. 1, enero-junio 2025, 1-22.
DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2025.01.09>

Artículo de revisión. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2025.01.09>

¹ Abogado y licenciado en Ciencias Sociales de la USC. Magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. Especialista en Derecho Privado. Especialista en Desarrollo Intelectual y Educación. Especialista en Docencia Superior Universitaria. Par del Ministerio de Educación. Docente de posgrados en la Universidad de la Amazonia.

Correo electrónico: lizandrocabrera@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2548-4032>



Resumen

Se establece la importancia de las obligaciones en el derecho colombiano y su evolución desde el derecho romano. Este trabajo de investigación profundiza en los orígenes, el desarrollo y, sobre todo, la adaptación al derecho nacional de instituciones tan fundamentales como el derecho de las obligaciones. El derecho colombiano, como ciencia social, es amplio y generoso en la protección del ser humano, ya que sus bases se encuentran en los inicios de la civilización. La ciencia jurídica no puede olvidar sus orígenes; al comprenderlos, podrá proyectarse hacia el futuro de un nuevo mundo basado en la conciliación, la tolerancia y la convivencia. Colombia es un magnífico Estado Social de Derecho.

Palabras clave: obligaciones, derecho colombiano, evolución, protección.

Abstract

The importance of obligations in Colombian law and their evolution from Roman law is established. This research work delves into the origins, development, and, above all, the adaptation of such fundamental institutions as the law of obligations to national law. Colombian law, as a social science, is broad and generous in its protection of human beings, with roots that trace back to the beginnings of civilization. Legal science cannot forget its origins; by understanding them, it will be able to project itself toward the future of a new world based on reconciliation, tolerance, and coexistence. Colombia is a magnificent Social Rule of Law.

Keywords: Obligations, Colombian law, evolution, protection.

Resumo

Estabelece-se a importância das obrigações no direito colombiano e sua evolução desde o direito romano. Este trabalho de pesquisa aprofunda-se nas origens, no desenvolvimento e, sobretudo, na adaptação ao direito nacional de instituições tão fundamentais quanto o direito das obrigações. O direito colombiano, como ciência social, é amplo e generoso na proteção do ser humano, com raízes que remontam ao início da civilização. A ciência jurídica não pode esquecer suas origens; ao compreendê-las, poderá projetar-se para o futuro de um novo mundo baseado na conciliação, tolerância e convivência. A Colômbia é um magnífico Estado Social de Direito.

Palavras-chave: Obrigações, direito colombiano, evolução, proteção.

I. INTRODUCCIÓN

La obligación o derecho de crédito es una relación jurídica en la cual un sujeto (deudor) tiene el deber jurídico de realizar una determinada prestación a favor de otro (acreedor). Este término se utiliza en contraposición al derecho real. María Trigo Sánchez sostiene que “según Kelsen, el deber jurídico es algo radicalmente independiente de las motivaciones por las cuales obra el individuo que está sometido al Derecho”¹. Deber moral y deber jurídico son dos realidades completamente distintas, ya que el primero es autónomo y el segundo es heterónomo. El deber moral implica que el sujeto obligado conoce el contenido de la norma, está de acuerdo con él y lo acepta. En cambio, el deber jurídico, al surgir de una ley heterónoma, existe independientemente de que el sujeto obligado conozca o acepte las normas. El deber jurídico se dirige a un sujeto que no es el individuo humano identificable por su personalidad psicológica, sino por su personalidad jurídica, es decir, un sujeto formalizado, estereotipado y fungible. El deber jurídico recae sobre cada individuo en cuanto sujeto jurídico, no en cuanto ser humano. Asimismo, existe la necesidad de ajustar nuestra conducta a los mandatos de una norma legal, y estas obligaciones se clasifican en:²:

- Generales: Son aquellos deberes dirigidos a toda la comunidad como integrante de una sociedad (por ejemplo, el de no dañar a otro).
- Particulares: Están dirigidos a sectores o categorías específicas de sujetos. Ejemplo: el deber de fidelidad.
- Específicos: Se imponen a ciertos sujetos determinados, quienes deben realizar una conducta específica con el fin de satisfacer un interés ajeno, que posee un contenido patrimonial.

La obligación es un deber jurídico específico. Los jurisconsultos romanos utilizaron el término *obligatio*. La palabra “obligación” ha sido usada desde el siglo XII, pero etimológicamente proviene del latín *obligare* (atar o ligar a alguien). Paulo³ define la obligación señalando que la esencia de las obligaciones no consiste en hacer que una cosa o servidumbre se vuelva nuestra, sino en compeler a otro a que dé, haga o indemnice algo. Justiniano define la obligación en las *Institutas* como el vínculo jurídico que

1 Ángel Acedo Penco, Miguel Peralta Carrasco, Alberto Silva Sánchez & Raúl Velásquez Ramírez (Eds.), ESTUDIOS JURÍDICOS DE APROXIMACIÓN DEL DERECHO LATINOAMERICANO Y EUROPEO (Editorial Temis 2014).

2 Miguel Moreno Jaramillo, *Algo sobre clasificación de los contratos*, 47 REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, pp. 3-7, 1973.

3

nos obliga a cumplir una determinada prestación conforme al ordenamiento jurídico, es decir, un lazo de derecho que nos sujeta a la necesidad de satisfacer una obligación de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad. En resumen, la obligación es un lazo jurídico que une a las personas entre quienes ha sido creada.

En su sentido amplio, aunque menos estricto y exacto, el término “obligación” sirve para designar tanto el crédito como la deuda. Roma llevó la teoría de las obligaciones a un alto grado de perfección, influyendo en que otras naciones adoptaran estos métodos en sus relaciones comerciales. La historia romana muestra que la forma más elemental de una obligación se originó en pueblos primitivos, donde quien había cometido un delito podía pagar una compensación para “reparar” el daño causado al agraviado⁴. En aquella época, la vinculación jurídica era personal; es decir, el deudor comprometía su propia persona y no su patrimonio para garantizar el cumplimiento de la deuda. Sin embargo, la *Lex Poetelia Papiria*⁵ cambió la naturaleza de esta relación, al establecer que la sujeción pasaba a ser patrimonial en lugar de personal. De esta forma, el acreedor podía cobrarse directamente del patrimonio del deudor en caso de incumplimiento.

Los romanos definieron la obligación como: “*Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*”⁶, traducido como: “Una obligación es el vínculo jurídico que nos constriñe a la necesidad de cumplir con algo, de acuerdo con el derecho de nuestra ciudad”. Más adelante, la doctrina pandectística alemana del siglo XIX introdujo el término “*Schuldverhältnis*”⁷, que se adoptó en Italia como “rapporto obligatorio” y luego en España, donde se convirtió en un concepto cultural relevante para el derecho latinoamericano, bajo el nombre de “relación obligatoria”.

Los romanos clasificaban los bienes en dos categorías principales: *Res extra commercium*, que estaban excluidos de las relaciones jurídicas privadas, lo que significa que no podían ser cedidos, enajenados, transferidos ni sujetos a apropiación individual mediante actos jurídicos realizados por particulares. Estos bienes incluían

4 Alfonso Luis Calvo Caravaca, *El Reglamento Roma I sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales: cuestiones escogidas*, 1 CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL, pp. 52-133, 2009.

5 Bartolomé Gil Osuna, Carlux de Jesús Mejías, Pedro Arias & Amparo Erazo, *Lex poetelia papiria (326 a.C.) como transformación de la obligación penal y corporal en patrimonial*, Revista Justicia(s), 1(1), 2022, 113-127.

6 Jaime Paladines Macías, *Análisis jurídico de las diferencias existentes entre contrato y obligación aplicados a los Códigos Civil y de Comercio en la ciudad de Machala* (tesis doctoral, 2012).

7 Filippo Ranieri, *Hacia los orígenes del derecho civil europeo. Algunas observaciones sobre las relaciones entre pandectística alemana y doctrina civilista italiana en materia de negocio jurídico*, 28 REVISTA DE DERECHO PRIVADO, pp. 13-43, 2015.

aquellos consagrados a los dioses y la autoridad pontificia, así como bienes de propiedad pública, tales como ríos, mares, puertos y vías públicas. Por otro lado, *Res intra commercium* eran los bienes susceptibles de relaciones jurídicas entre particulares.

Según su naturaleza física, los bienes se clasificaban como fungibles e infungibles, consumibles e inconsumibles, divisibles e indivisibles, principales y accesorios, corporales (muebles o inmuebles) e incorporeales. En este contexto, se establecieron derechos de crédito y derechos reales. Los derechos personales constituían relaciones entre personas; el derecho de crédito o la obligación otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor un acto o abstención, siendo el deudor responsable con su patrimonio en caso de incumplimiento, lo que implica la coacción.

Por su parte, los derechos reales recaen directamente sobre los bienes, sin referencia a una persona en particular. Algunos derechos reales son principales, como el derecho de propiedad o dominio, mientras que otros son accesorios, ya que dependen de un derecho principal, como en los casos de servidumbre, hipoteca y prenda.

El derecho personal⁸ es aquel que tiene un sujeto, denominado acreedor, respecto de otro, denominado deudor, para exigirle el cumplimiento de una determinada prestación derivada de una obligación, que constituye la contrapartida del derecho personal. La diferencia con los derechos reales⁹ radica en que estos últimos no establecen una relación entre personas y cosas, sino entre personas, por lo cual son de naturaleza relativa, ya que solo pueden reclamarse a un individuo específico. Algunas de las diferencias más importantes con los derechos reales son las siguientes¹⁰:

- La obligación crea un vínculo patrimonial entre dos personas. El acreedor tiene un derecho relacionado con la persona del deudor, no sobre un bien específico.
- Los derechos reales están estipulados por la ley, mientras que los derechos personales son tan variados como los acuerdos entre personas.
- La ley suele imponer formalidades para la transferencia de derechos reales, mientras que los derechos personales son mucho más flexibles en cuanto a cesión o transmisión.

8 José Luis Reales Yepes & Fabio Saúl Severiche Mercado, *OBLIGACIONES DERIVADAS DEL VÍNCULO JURÍDICO* (Editora Pública 1990).

9 José María Álvarez, *INSTITUCIONES DE DERECHO REAL DE CASTILLA Y DE INDIAS* (Imprenta de L. Luna 1854).

10 Jorge Avendaño Valdez & Francisco Avendaño Arana, *DERECHOS REALES* (Fondo Editorial de la PUCP, 2017).

Los elementos que constituyen la obligación son¹¹: un sujeto activo, el acreedor; un sujeto pasivo, el deudor; y un objeto de obligación. Los actos a los que el deudor puede estar obligado se resumen en tres verbos: *dare*, *prestare* y *facere*, que significan dar, prestar y hacer, respectivamente. “Hacer” implica realizar cualquier acto o incluso abstenerse de actuar.

En el derecho romano, las obligaciones se dividían según la autoridad que las sancionaba y según sus fuentes. Las obligaciones sancionadas se clasificaban generalmente en obligaciones civiles, que se contraponían a las obligaciones naturales, desprovistas de sanción, y en obligaciones honorarias o pretorianas. Las obligaciones, según sus fuentes, se dividían en cuatro clases: derivadas de un contrato, de un delito, como de un contrato, o como de un delito.

Según la *Instituta* de Justiniano¹²: “*Obligatio est iuris vinculum, quo, necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*”, traducido como: “La obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe con la necesidad de pagar algo según las leyes de nuestra ciudad”.

Según Paulo, *Obligationum substantia...*, “consiste en que obliga a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos algo”. Partiendo de los conceptos del derecho romano, los autores modernos han dado definiciones que no difieren mucho de aquellos, como lo demuestra la página de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco:

1. Pothier define la obligación como “un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro para darle alguna cosa, hacer o no hacer algo”¹³.
2. Baudry-Lacantinerre y Barde: “La obligación, en sentido jurídico de la palabra, puede definirse como un vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas están civilmente comprometidas hacia una o varias otras, igualmente determinadas, a dar, hacer o no hacer algo”.
3. Giorgi: “La obligación es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan sujetas respecto a otra o a otras (acreedor o acreedores) para hacer o no hacer alguna cosa”.
4. Levy-Ullmann: “La obligación es una institución jurídica que expresa la situación respectiva de personas, de las cuales una (llamada *deudor*) debe beneficiar a la otra (llamada *acreedor*) con una prestación o de una

11 Emilio Betti, *TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES* (Canopus Editorial Digital, 2023).

12 Joseph Louis Elzéar Ortolan, *ESPLICACION HISTÓRICA DE LA INSTITUTA DEL EMPERADOR JUSTINIANO* (Librería de Leocadio López, 1879).

13 Disponible en: https://www.geocities.ws/civil_6d/obligacion.htm

obtención, lo que corresponde, bajo los términos de crédito y deuda, al elemento particular de activo y pasivo generado por esta relación en el patrimonio de los interesados”.

5. Bonnecase: “El derecho de crédito es una relación jurídica en virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene el poder de exigir a otra, llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada, positiva o negativa, y susceptible de evaluación pecuniaria”. El mismo autor también define “el derecho de crédito”, diciendo que “es una relación jurídica en virtud de la cual el valor económico o puramente social de una persona se pone a disposición de otra, bajo la forma positiva de una prestación a suministrar o bajo la forma negativa de una abstención de observar”.
6. Alberto Bueres: La obligación es la relación jurídica (simple) que concede al acreedor un auténtico derecho subjetivo (poder) para exigir una conducta del deudor. Esta situación de deber jurídico y cuya materia (la de la conducta) es patrimonial, independientemente de que el interés del acreedor sea o no patrimonial. En caso de incumplimiento espontáneo (pago), el derecho subjetivo del titular, insusceptible de ser atomizado, se traslada al patrimonio del obligado, a fin de que se actúe conforme al contenido obligacional de manera anómala o impropia, ya sea en especie o por equivalente cuando corresponda¹⁴.

La obligación tiene tres elementos sujetos¹⁵, objeto y causa. Los sujetos son dos:

- Sujeto activo: Es el acreedor, es decir, aquella persona que tiene la facultad de exigir el cumplimiento. El acreedor posee un derecho personal que se encuentra en el activo de su patrimonio.
- Sujeto pasivo: Es el deudor, es decir, aquella persona que tiene la carga de cumplir la prestación convenida. Para el deudor existe una deuda que se encuentra en el pasivo de su patrimonio.

A fin de contraer una obligación, la persona debe tener la capacidad legal para obligarse. El objeto de la obligación puede consistir en dar una cosa (*dare*), hacer, es

14 Rafael Rojina Villegas, *COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, 20th ed., Porrúa 1997)*.

15 Diana Murcia, *El sujeto naturaleza: elementos para su comprensión*. Eds. Alberto Acosta & Esperanza Martínez, *NATURALEZA CON DERECHOS: DE LA FILOSOFÍA A LA POLÍTICA*, 287-317 (Editorial Abya-Yala, 2014).

decir, ejecutar una determinada conducta (*facere*), o no hacer, es decir, abstenerse de realizar una conducta (*facere* también significa abstenerse de hacer algo).

Para que exista acuerdo entre las partes, debe haber una convención. Convención es cuando dos o más personas se ponen de acuerdo respecto a un objeto determinado, lo que se llama hoy acuerdo de voluntades. El objeto debe estar determinado o ser determinable. En principio, debe tratarse de cosas existentes, pero también es posible obligarse respecto a una cosa futura. Por ejemplo, la venta de próximas cosechas o de cosas que están en proceso de fabricación.

La obligación de dar puede referirse a cosas fungibles o no fungibles. En el primer caso, la obligación está especificada solo por su clase o género (por ejemplo, un kilo de azúcar) y se satisface con la entrega de un objeto de tal clase y calidad. En el segundo caso, las partes tienen en mente un objeto determinado (por ejemplo, una finca individualizada) y la obligación solo se satisface si se cumple respecto de ese objeto específico.

La ley exige que sea posible asignar un valor pecuniario al objeto de la prestación, ya que, en caso de no poder cumplirse, es indispensable poder cuantificarlo monetariamente para efectos resarcitorios. Cabe aclarar que la patrimonialidad de la prestación ha generado un arduo debate entre quienes consideran que, en todos los casos, debe ser susceptible de una valoración pecuniaria, y quienes opinan que al derecho pueden y deben concernirle intereses que trascienden el aspecto exclusivamente económico.

El objeto debe estar dentro del comercio. Por ejemplo, las cosas en dominio público normalmente no pueden ser objeto de obligaciones, ni los derechos personalísimos, como la libertad personal, que son objetos fuera del comercio. Sin embargo, en muchos ordenamientos jurídicos se permite la disposición de partes del propio cuerpo humano después de la muerte. Es posible, además, que la prestación pueda ser determinable (por ejemplo, el precio que deberá pagar el comprador será el que tenga el bien dado en el mercado el 31 de enero).

El objeto debe ser posible de realizar. Existen dos tipos de imposibilidad: la física, que se da cuando, antes de ser notificado del desastre, el dueño de un barco lo vende cuando este ya ha naufragado; y la legal, cuando el objeto se encuentra fuera del marco de legalidad, ya sea porque es ilícito o ajeno a las buenas costumbres. La causa es el fin que las partes que forman la obligación persiguen y se proponen al establecerla.

II. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES¹⁶

Se denomina *fuentes* al hecho, acto o disposición legal que da origen a las obligaciones. Las fuentes de las obligaciones pueden agruparse en dos grandes grupos: la *voluntad* y la *ley*. Gayo consideró que las únicas fuentes de las obligaciones eran el delito, el contrato y “figuras de varias causas”¹⁷. Posteriormente, los glosadores dividieron estas “figuras de varias causas” en dos, dependiendo de si se asemejaban más a un contrato (cuasicontrato) o a un delito (cuasidelito).

En la época del Derecho Romano¹⁸ posclásico, los bizantinos¹⁹ intentaron sistematizar estas figuras con diversas causas de origen de las obligaciones, asimilando algunas al contrato y otras al delito. Sin embargo, no se trataba de equipararlas, sino de aplicarles el estatuto correspondiente a contratos o delitos según el caso, mediante las fórmulas *quasi ex contractu* (“como de contrato”) y *quasi ex delicto* (“como de delito”). De esta manera, se aproximaban las obligaciones a los contratos o a los delitos, otorgándoles el tratamiento adecuado. Ya en las *Institutas* de Justiniano, estas obligaciones *quasi ex contractu* y *quasi ex delicto* se reconocieron como figuras concretas, nominadas y enumeradas.

Durante la Edad Media, la denominada *Paráfrasis de Teófilo*²⁰ invirtió estos términos, por fijación o sistematización de las fuentes, generando la cristalización de las expresiones *ex quasi contractu* y *ex quasi delicto*. Esta modificación no fue solo semántica; a partir de entonces, las cuatro fuentes de las obligaciones quedaron rígidamente establecidas. Las obligaciones ya no eran tratados como contratos o delitos, sino que nacían directamente de los cuasicontratos y los cuasidelitos.

Después de la Paráfrasis de Teófilo y de la definitiva cuadripartición de las fuentes de las obligaciones, en el llamado Derecho Intermedio, con los primeros racionalistas como Grocio y Domat²¹, se incorpora la ley como una quinta fuente de las

16 José Ferrandis Vilella, *Una revisión crítica de la clasificación de las fuentes de las obligaciones*, 1 ANUARIO DE DERECHO CIVIL, pp. 115-146, 1958.

17 Luis Carlos Sánchez Hernández. *Aproximación a la categoría del «cuasidelito» del Código de Andrés Bello a partir de las obligaciones quasi ex delicto del derecho romano clásico*. DERECHO PUCP, N° 83, 2019.

18 María del Carmen Jiménez Salcedo, *Algunas reflexiones sobre la confusión como modo de extinción de las obligaciones en Derecho romano*, 7 ANUARIO DA FACULDADE DE DEREITO DA UNIVERSIDADE DA CORUÑA, pp. 481-492, 2003.

19 Juan Signes Codoñer & Francisco Javier Andrés Santos, *LA INTRODUCCIÓN AL DERECHO (EISAGOGÉ) DEL PATRIARCA FOCIO* (Editorial CSIC, 2007).

20 Daniel Alberto Panateri, *El milagro de Teófilo de Berceo y el Factum Hereticale: una crítica a la tesis de Alain Boureau*, 13 REVISTA SIGNUM, pp. 95-106, 2012.

21 Ángel M. López y López, *La tradición romano-canónica. Una hipótesis panorámica*, REVISTA CUBANA DE DERECHO, pp. 212-246, 2021.

obligaciones. Sin embargo, se atribuye a Pothier el haber “popularizado” esta inclusión en el Código Napoleónico²². Las fuentes de las obligaciones fueron conservadas y mejoradas por los inspiradores del Código Civil francés. Pothier, uno de los principales elaboradores del Código Napoleónico, señala que es esencial en las obligaciones la existencia de una causa, y que las causas de las obligaciones son los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y, en algunos casos, la ley y la equidad. Toda esta tradición histórica fue acogida por el artículo 1370 del Código Civil francés²³, el cual recoge las cuatro fuentes romanas y añade la ley como una quinta fuente de las obligaciones.

La evolución doctrinal ha sido crítica de esta clasificación, pues algunos sostienen que las únicas fuentes obligacionales son el contrato (o negocio jurídico) y la ley. Otros afirman que la clasificación es incompleta, ya que faltarían otras fuentes, como la declaración unilateral de voluntad. Las obligaciones pueden originarse de diversas maneras: del acuerdo de voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; de un acto voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en los cuasicontratos; a consecuencia de un hecho que causa injuria o daño a otra persona, como en los delitos; o por disposición de la ley, como en la relación entre padres e hijos. Los contratos romanos²⁴ se utilizan casi sin modificaciones en las relaciones comerciales actuales, tanto entre individuos y personas jurídicas como en los tratos entre naciones.

La obligación se denomina de cumplimiento inmediato cuando el pago es exigible desde su nacimiento. Si bien esta es la regla general, nada impide que las partes acuerden que el pago no sea exigible sino después de cierto plazo, o que el cumplimiento sea de carácter sucesivo. Dicho acuerdo, que no contraviene el orden público ni las buenas costumbres, constituye para ellas una verdadera ley, la cual debe regir sus relaciones con preferencia a las normas positivas de carácter general.

El régimen de obligaciones ha sido concebido desde tiempos remotos como el eje central del derecho privado: civil y mercantil. La noción clásica de obligación²⁵, entendida como el “vínculo jurídico en virtud del cual una persona, llamada acreedor, está facultada para exigir de otra, llamada deudor, el cumplimiento de una prestación

22 León Duguit, *LAS TRANSFORMACIONES GENERALES DEL DERECHO PRIVADO DESDE EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN* (Canopus Editorial Digital, 2023).

23

24 Alejandro Guzmán Brito, *Causa del contrato y causa de la obligación en la dogmática de los juristas romanos, medievales y modernos y en la codificación europea y americana*, 23 *REVISTA DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS*, pp. 209-367, 2001.

25 Fernando Hinestroza, *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES II: DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES: EL NEGOCIO JURÍDICO VOL. I* (Universidad Externado 2015).

de dar, hacer o no hacer”, nos lleva a pensar que la obligación está presente en casi todas las actividades humanas, como una consecuencia de su innata condición de convivir con otros sujetos. Esto se observa tanto en las actividades de subsistencia como en el intercambio de bienes y servicios en procesos productivos.

Estos vínculos jurídicos obligatorios surgen de la manifestación de voluntad encaminada a producirlos, o bien de hechos humanos o de la naturaleza que los generan, siendo reconocidos como tales en la ley y en las demás fuentes del derecho. Con el cumplimiento de la prestación objeto de dicho vínculo se verá satisfecho un interés del sujeto acreedor. Por su parte, la legislación civil (artículo 1 del Código Civil) dispone que el objeto de dicha regulación comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan, especialmente, los derechos de los particulares en cuanto al estado de las personas, sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles²⁶.

Ahora bien, del concepto de obligación señalado anteriormente se desprenden algunos elementos conceptuales sobre los cuales se estructura una teoría general que consiste en el estudio de cada uno de estos elementos (sujetos, objeto y vínculo). Con base en ellos, se construye una clasificación de carácter legal y doctrinal que tiene efectos prácticos concretos y ha sido desarrollada por diferentes fuentes, principalmente la ley. Igualmente, la legislación y la doctrina han establecido unas fuentes que constituyen el origen del vínculo obligatorio, conforme lo señalamos anteriormente. El desarrollo lógico continúa con el régimen de efectos propios de la obligación, en cuanto a las posibilidades de cumplimiento e incumplimiento, y finalmente las formas en que dicho vínculo se extingue.

1. Clases de obligaciones²⁷

Las obligaciones se dividen en *divisibles* e *indivisibles* según si la cosa debida es susceptible o no de ser dividida, aunque sea de manera intelectual. Las obligaciones *principales* son aquellas que constituyen el objeto principal del compromiso que ha sido contratado entre las partes. Las obligaciones se clasifican en *obligaciones principales* y *obligaciones accesorias*. Esta división se establece en función del orden que guardan entre sí las cosas que constituyen su objeto.

- Obligaciones alternativas: Una obligación alternativa es aquella en la cual alguien se obliga a dar o hacer varias cosas, con la posibilidad de que el

26 Jorge Parra Benítez, *Apuntes de derecho civil: Curso de bienes (Parte inicial o introductoria)*, 64 REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, pp. 33-72, 1984.

27 Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

cumplimiento de una de ellas lo exonere de todas las demás. Por ejemplo, una persona se obliga a dar un caballo o veinte escudos, o a construir una casa o pagar cien pistolas. Para que una obligación sea alternativa, es necesario que dos o más cosas hayan sido prometidas en forma disyuntiva.

- Las obligaciones solidarias²⁸: Una obligación es solidaria cuando, entre aquellos que la han contratado, cada uno se obliga por el total, de modo que el pago realizado por uno de ellos libera a todos los demás. Para que la obligación sea solidaria, no basta con que cada uno de los deudores sea responsable por la totalidad, como en el caso de una obligación indivisible que no admite divisiones; es necesario que cada uno se haya comprometido en su totalidad a la prestación, como si hubiera contratado la obligación individualmente.
- Pura y simple: Se dice que una obligación es pura y simple cuando es firme, exigible actualmente por el acreedor, y su importe no debe aplicarse a un fin específico. Generalmente, las obligaciones son puras y simples, de manera que producen sus efectos inmediatamente después de contraídas, sin restricción alguna, ya que el propósito ordinario de las partes es obtener de inmediato el objeto (o la prestación) al cual la obligación se refiere. Las obligaciones pueden estar sujetas a modalidades, lo cual ocurre cuando la ley o las partes subordinan los efectos de la obligación a ciertas circunstancias que modifican sus efectos regulares o naturales. “La obligación puede ser pura y simple o estar sujeta a una modalidad relativa a su existencia (condición), a su exigibilidad o a su duración (término o plazo)”.

2. Clases de condición

- Determinada: Cuando tenemos certeza de la fecha en que se cumplirá, pero no tenemos certeza de si se cumplirá.
- Indeterminada: Cuando no sabemos si se cumplirá. En la condición nunca se sabe si se realizará, pero además no sabemos cuándo tendrá lugar, en qué fecha ocurrirá.
- Ejemplo: un contrato de compraventa sujeto a la condición de que le aprueben un crédito al comprador²⁹.

28 Carlos Groisman, *Consentimiento. Obligación solidaria*, 101 REVISTA DE LA ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 101(1-12), pp. 333-335, 2015.

29 Luis Ernesto Guevara López, *MANUAL DE OBLIGACIONES. CAPÍTULO II. MODALIDADES DE LA OBLIGACIÓN: LA CONDICIÓN Y EL PLAZO* (Editorial Centro de Investigaciones para el Desarrollo Ciudadano 2001).

Requisitos o modalidades de la condición

- La condición puede originar la creación de la obligación; es decir, la obligación no surge sino hasta que se cumple la condición, en cuyo caso se dice que la *condición es suspensiva*. Ejemplo: una donación condicionada a que una persona se gradúe de médico.
- La condición también puede afectar la existencia de la obligación; en este caso, se extingue si se cumple la condición, y se denomina *condición extintiva*. Ejemplo: una donación que se revocará si el donatario fallece antes que el donante.

3. El plazo

El plazo, como un evento futuro pero cierto, determina la exigibilidad o duración de la obligación. La ley establece (art. 1551 del Código Civil) que por plazo se entiende “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”, es decir, el momento futuro en que esta debe ejecutarse; por lo tanto, es un acontecimiento futuro y cierto en el sentido de que inevitablemente sucederá. Los elementos esenciales del plazo son su carácter de fecha futura y su certeza, ya que, de tratarse de una fecha pasada o presente, o si existiera alguna contingencia, se degeneraría en una condición. El plazo puede ser de origen judicial, legal o contractual (es decir, acordado por las partes).

Clases de plazos³⁰

- Plazo cierto determinado: la fecha es fijada al crearse la obligación
- Plazo cierto indeterminado: el hecho futuro es cierto, pero su fecha es desconocida.

Modalidades

- Plazo expreso: Es aquel estipulado de manera clara y precisa en el acto.
- Plazo tácito: teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación, esta debe ejecutarse dentro de un cierto tiempo. Según lo establece el artículo 1551 del Código Civil, el plazo tácito es el indispensable para su cumplimiento, el cual las partes pueden fijar, aunque sea de manera indirecta. Sin embargo, solo se considerará existente si las estipulaciones contractuales contienen

30 Jacques Dupichot, *DERECHO DE LAS OBLIGACIONES* (Canopus Editorial Digital, 2023).

todos los elementos necesarios para determinar con precisión el tiempo indispensable para el cumplimiento de la obligación, ya que el plazo puede ser determinado o indeterminado. En este caso, debe atenderse a la causa del contrato.

- Plazo en beneficio del deudor o del acreedor: En general, el plazo es estipulado a favor del acreedor³¹. Ejemplo: artículo 2229 del Código Civil, “el mutuario (persona que recibe el préstamo) podrá pagar toda la suma prestada, aun antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses”³².

III. OBLIGACIONES CONJUNTAS Y SOLIDARIAS³³

La obligación, por lo general, se contrae entre un solo deudor y un solo acreedor; es decir, la obligación suele tener dos sujetos: un sujeto pasivo, sobre quien recae la obligación y que se denomina deudor (*debitor reus*), y un sujeto al que compete el derecho subjetivo correspondiente, llamado acreedor (*creditor*). Sin embargo, excepcionalmente ocurre que una sola obligación vincula a varios sujetos activos o pasivos; en este caso, las obligaciones pueden ser conjuntas, correales e indivisibles. Ya se ha abordado el tema de las obligaciones indivisibles, por lo que aquí trataremos las otras.

Se denominan obligaciones conjuntas aquellas en las que, existiendo varios deudores o acreedores y siendo uno solo el objeto debido, cada deudor está obligado únicamente a satisfacer su parte o cuota en la deuda, y cada acreedor tiene derecho a reclamar su parte o cuota en el crédito. Estas obligaciones también se llaman mancomunadas.

Algunos autores modernos critican la denominación “obligación conjunta”, argumentando que esta da la impresión de que existe una sola obligación, cuando en realidad, en las obligaciones conjuntas, hay tantos vínculos jurídicos y obligaciones como personas intervienen. Por ello, consideran que deberían llamarse “obligaciones

31 Luis Ernesto Guevara López, *supra*, nota 29.

32 Sentencia C-252 de 1998: “Art. 2229 del Código Civil es Constitucional, entendido que para el ámbito de los créditos para vivienda a largo plazo, este no es aplicable, en razón a que dichos créditos están regulados por normas específicas de intervención del Estado”.

33 Karen M. Mutis, *Fianza solidaria y simple solidaridad*, Universidad Pontificia Bolivariana, 2014.

disyuntivas”, debido a la pluralidad de vínculos. No obstante, los detractores de esta propuesta sostienen que el término “obligación conjunta” no implica la existencia de varios vínculos, sino que se origina en el hecho de que estos vínculos tienen un mismo origen común. Por esta razón, se les denomina también mancomunadas, como se indicó anteriormente.

En las obligaciones conjuntas, cuando las partes no especifican otra cosa, tanto el crédito como la deuda se dividen en partes iguales. Así, cada uno de los acreedores tiene derecho a exigir únicamente su cuota, y cada uno de los deudores está obligado a pagar únicamente su parte. El Código Civil colombiano no dedica un apartado especial a las obligaciones conjuntas, sino que las menciona en diversas disposiciones, de las cuales se deduce que, en nuestro derecho civil, las obligaciones simplemente conjuntas son aquellas en las que existen varios deudores o acreedores y un único objeto debido. De esta forma, cada deudor solo está obligado a pagar su cuota en la deuda, y cada acreedor tiene derecho a exigir el pago de su parte en el crédito, es decir, que nuestro derecho civil en este aspecto se inspira en los principios romanos.

2. Obligaciones solidarias

En general, cuando se ha contraído una obligación de una cosa divisible entre varias personas o para con varias, cada deudor está obligado únicamente a su parte o cuota en la deuda, y cada acreedor solo tiene derecho a demandar su parte o cuota en el crédito. Sin embargo, en virtud de una convención, testamento o ley, puede exigirse a cada uno de los deudores, o por cada uno de los acreedores, el total de la deuda, en cuyo caso la obligación es solidaria o *in solidum*. La solidaridad debe declararse expresamente en todos los casos en los que no la establezca la ley.

La solidaridad se opone a las obligaciones conjuntas o mancomunadas. Este es un modo especial de las obligaciones que, en ocasiones, se contraponen a la división del crédito o de la deuda. En el primer caso, la solidaridad es activa porque existe entre acreedores, mientras que en el segundo es pasiva, ya que existe entre deudores. Cuando la solidaridad es activa, cualquiera de los acreedores puede exigir el pago total de la deuda; cuando es pasiva, cada deudor está obligado al pago total de la prestación debida. También puede ser activa y pasiva al mismo tiempo. Ejemplo: Primus, Secundus y Tercius se constituyen como deudores solidarios de Augustus y César, quienes a su vez son acreedores solidarios. En este caso, cualquiera de los deudores está obligado al pago total de la deuda, y cuando la solidaridad es activa y pasiva al mismo tiempo, recibe el nombre de solidaridad mixta.

Las obligaciones solidarias o *in solidum* ocurren cuando de un mismo hecho o acto jurídico surge una obligación a cargo o en beneficio de varias personas, de modo que, aun siendo divisible el objeto de la prestación, esta puede ser reclamada en su totalidad por cada acreedor o exigida a cada deudor. Esto significa que la solidaridad puede nacer de una convención o de la ley, como en casos de delitos.

La solidaridad nace de la convención cuando se pacta expresamente. Ejemplo: Primus se constituye deudor de Secundus por 1000 ases, pero Tercius afianza a Primus como fiador o deudor solidario; entonces Secundus puede exigir el cumplimiento de la obligación en su totalidad, ya sea a Primus o a Tercius. La solidaridad nace de la ley en casos de delitos, pues los romanos dispusieron que todos los responsables de delitos fueran solidariamente responsables de los daños causados por la infracción. Así, la víctima del daño podía exigir el pago total de los perjuicios a cualquiera de los victimarios.

IV. EL CONTRATO³⁴

Un contrato puede definirse como un acto jurídico, que por lo tanto debe ser humano, lícito, consciente o voluntario; entre partes y respecto a una cosa determinada. Asimismo, genera obligaciones entre las partes, siendo así bilateral o multilateral. Los elementos de los contratos son: capacidad, consentimiento, causa, forma y objeto.

- Capacidad: Se refiere a la capacidad de goce y de ejercicio de las partes para contratar, es decir, que las partes tengan aptitud legal para celebrar el contrato.
- Consentimiento: Es el acuerdo entre las partes; implica una aceptación entre lo que se quiere y se ofrece a cambio.
- Causa: En los contratos onerosos, es aquello que se entrega en promesa o intercambio; en los de pura beneficencia, es la mera liberalidad del bienhechor.
- Forma: Se refiere a la formalidad que requiere la acción para resultar válida.
- Objeto: Es sobre lo que recae el contrato; debe ser determinado o determinable, y constituye aquello que una parte desea y está dispuesta a ofrecer a cambio.

34 Mónica L. Ibagón, EL PRINCIPIO DE ESTADO DE DERECHO Y LOS CONTRATOS ESTATALES: LA FORMA ESCRITA DE LOS CONTRATOS EN COLOMBIA Y ALEMANIA (Universidad Externado 2015).

Clasificación de los contratos:

- Unilaterales y bilaterales: En ambos se da un acuerdo de voluntades; en los primeros, solo una parte se obliga frente a la otra, mientras que, en los segundos, ambas partes asumen obligaciones recíprocas.
- Onerosos y gratuitos: En los contratos onerosos, se generan gravámenes y beneficios recíprocos, mientras que en los gratuitos solo una de las partes asume un gravamen para beneficiar a la otra.
- Conmutativos y aleatorios: En los primeros, las prestaciones se generan de inmediato; en los segundos, se basan en una expectativa o esperanza, como en el caso de la compra de una cosecha o una apuesta.
- Principales y accesorios: Los contratos principales dependen de sí mismos, mientras que los accesorios dependen de un contrato principal y están ligados a su destino; también se denominan de garantía, como en el caso de una hipoteca.
- Instantáneos y de tracto sucesivo: Los instantáneos se cumplen en el acto y, una vez realizados, terminan la relación jurídica; los de tracto sucesivo se cumplen en sucesiones acordadas por las partes, como el pago de un crédito.
- Consensuales y solemnes: En los contratos consensuales, basta el acuerdo entre las partes para su validez, mientras que en los solemnes se requiere una formalidad específica, conforme a la ley.
- Privados y públicos: Los contratos privados se celebran entre particulares sin intervención de un funcionario público, mientras que los públicos requieren la presencia de un funcionario, lo cual les otorga mayor validez probatoria.
- Nominados (típicos) e innominados (atípicos): Los contratos nominados están regulados completamente por el ordenamiento jurídico, mientras que los innominados no están contemplados en su totalidad o solo parcialmente en las normas jurídicas.

1. El cuasicontrato³⁵

El cuasicontrato es una de las fuentes de las obligaciones que consiste en un hecho voluntario de la persona que se obliga, lícito, de carácter no convencional que produce obligaciones. Constituyen cuasicontratos:

1. La aceptación de herencia o legado;
2. El pago de lo no debido;
3. La agencia oficiosa;
4. La comunidad.

2. El contrato desde el origen en Roma³⁶

Roma logró, a través de muchos siglos de ejercicio, un alto grado de perfección en la teoría de las obligaciones³⁷. Esto hizo que otros pueblos aplicaran estas mismas reglas en sus relaciones comerciales, tanto entre dos personas como entre un individuo y un grupo de personas. Estas ideas todavía son utilizadas en las legislaciones modernas, después de más de veinte siglos de haber sido creadas.

Las *Institutas* de Justiniano³⁸ definían la obligación como “un lazo de derecho que nos sujeta a la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de la ciudad”. Hoy, al igual que ayer, se entiende que la obligación es un vínculo que une a las personas entre quienes ha sido creada, siendo este lazo puramente jurídico. Para que exista la obligación son necesarios tres elementos esenciales: el sujeto activo o acreedor, el sujeto pasivo o deudor y el objeto de la obligación.

El objeto de la obligación consiste en un acto que el deudor debe realizar en beneficio del acreedor. Estos actos pueden ser: *dare* (dar), *prestare* (prestar) y *facere* (hacer o abstenerse de hacer algo). Para que exista acuerdo entre las partes, debe haber una convención. La convención es el acuerdo entre dos o más personas sobre

35 David Fabio Esborraz, *El concepto, los principios generales y las fuentes en materia de obligaciones: observaciones a los artículos 432 a 434 del Proyecto de Código Civil de la Universidad Nacional de Colombia*, 41 REVISTA DE DERECHO PRIVADO, pp. 357-371, 2021.

36 Luz Amparo Serrano Quintero, *El origen del contrato de arrendamiento en el derecho romano*, 9 REVISTA DE DERECHO DE LA UNED, 2011.

37 Antonio Silva Sánchez, *Origen del concepto actual de contrato en el marco del derecho privado comparado: Situaciones especiales del contrato de arrendamiento (locatio-conductio) en el derecho romano y en el derecho privado comparado*. ARS IURIS, N° 39, 2008, pp. 181-208.

38 Antonio Silva Sánchez, *Notas sobre el consentimiento como requisito matrimonial en el derecho español y comparado desde su origen en el derecho romano*, 22 ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA, pp. 205-230, 2004.

un objeto determinado. El derecho natural reconocía que, si el objeto de la convención era lícito, quien se comprometía libremente estaba obligado a cumplir. Sin embargo, el derecho romano nunca admitió este concepto de manera absoluta; el simple acuerdo de voluntades entre las personas no otorgaba obligatoriedad a la convención. De ahí, a partir de las convenciones que crean derechos, en Roma nacieron y se desarrollaron los contratos, con sus diversas divisiones y efectos.

V. CONCLUSIONES

Derecho Romano Histórico, analizado a través de su desarrollo histórico:

- Derecho romano como tradición romanística: El derecho romano es el conjunto de principios, ideas, reglas y normas que regulaban la actividad de los romanos y de los pueblos que dominaban militarmente desde la fundación de la *civitas* hasta la muerte del emperador Justiniano.
- Derecho Romano como derecho común europeo, es decir, como fuente de derecho para todos los pueblos de Europa. La recepción del derecho romano ha sido universal, y es destacada la importancia de su estudio para la formación de los juristas en el mundo.
- Derecho Romano como Pandectística, es decir, la forma dogmática que planteó esta escuela. Una comisión de 16 juristas, encabezada por Triboniano, se encargó de ordenar la jurisprudencia de 39 *prudentes* que habían obtenido el *jus publice respondendi ex auctoritate principis*. Esta obra fue publicada el 16 de diciembre de 529 bajo el nombre de *Digesto*. El *Digesto* es el nombre dado a las obras jurídicas de ciertos jurisconsultos romanos y, especialmente, a una de las cuatro partes de la codificación realizada en el *Corpus Juris Civilis* por orden de Justiniano.
- La pandectística o pandectismo fue una doctrina jurídica europea posterior al humanismo jurídico y anterior a la codificación, que alcanzó su apogeo en Alemania en el siglo XIX. "La escuela pandectística trataba de analizar los textos del Derecho romano siguiendo el método de la dogmática jurídica, es decir, buscando la extracción de principios, así como la deducción de conceptos nuevos, basados en la abstracción a partir de conceptos anteriores".
- Derecho Romano como ciencia del derecho romano histórico: Es el mismo derecho preferentemente no escrito, propio del *quiritate* (es decir, el ciudadano

de la antigua Roma) y estricto, siendo, junto con la jurisprudencia, las únicas fuentes del derecho en la época de la monarquía.

VI. REFERENCIAS

- Alejandro Guzmán Brito, *Causa del contrato y causa de la obligación en la dogmática de los juristas romanos, medievales y modernos y en la codificación europea y americana*, 23 REVISTA DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS, pp. 209-367, 2001.
- Ángel M. López y López, *La tradición romano-canónica. Una hipótesis panorámica*, 212 REVISTA CUBANA DE DERECHO, pp. 212-246, 2021.
- Ángelo Acedo Penco, Miguel Peralta Carrasco, Alberto Silva Sánchez & Raúl Velásquez Ramírez (Eds.), ESTUDIOS JURÍDICOS DE APROXIMACIÓN DEL DERECHO LATINOAMERICANO Y EUROPEO (Editorial Temis 2014).
- Alfonso Luis Calvo Caravaca, *El Reglamento Roma I sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales: cuestiones escogidas*, 1 CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL, pp. 52-133, 2009.
- Antonio Silva Sánchez, *Notas sobre el consentimiento como requisito matrimonial en el derecho español y comparado desde su origen en el derecho romano*, 22 ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA, pp. 205-230, 2004.
- Antonio Silva Sánchez, *Origen del concepto actual de contrato en el marco del derecho privado comparado: Situaciones especiales del contrato de arrendamiento (locatio-conductio) en el derecho romano y en el derecho privado comparado*. ARS IURIS, N.º. 39, 2008, pp. 181-208.
- Miguel Moreno Jaramillo, *Algo sobre clasificación de los contratos*, 47 REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, pp. 3-7, 1973.
- Bartolomé Gil Osuna, Carlix de Jesús Mejías, Pedro Arias & Amparo Erazo, *Lex poeelia papiria (326 a.C.) como transformación de la obligación penal y corporal en patrimonial*, Revista Justicia(s), 1(1), 2022, 113-127.
- Carlos Groisman, *Consentimiento. Obligación solidaria*, 101 REVISTA DE LA ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 101(1-12), pp. 333-335, 2015.
- Corte Constitucional. SENTENCIA C-252, mayo 26 de 1998.

- Daniel Alberto Panateri, *El milagro de Teófilo de Berceo y el Factum Hereticale: una crítica a la tesis de Alain Boureau*, 13 REVISTA SIGNUM, pp. 95-106, 2012.
- David Fabio Esborraz, *El concepto, los principios generales y las fuentes en materia de obligaciones: observaciones a los artículos 432 a 434 del Proyecto de Código Civil de la Universidad Nacional de Colombia*, 41 REVISTA DE DERECHO PRIVADO, pp. 357-371, 2021.
- Diana Murcia, *El sujeto naturaleza: elementos para su comprensión*. Eds. Alberto Acosta & Esperanza Martínez, NATURALEZA CON DERECHOS: DE LA FILOSOFÍA A LA POLÍTICA, 287-317 (Editorial Abya-Yala, 2014).
- Emilio Betti, TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES (Canopus Editorial Digital, 2023).
- Fernando Hinestrosa, TRATADO DE LAS OBLIGACIONES II: DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES: EL NEGOCIO JURÍDICO VOL. I (Universidad Externado 2015).
- Filippo Ranieri, *Hacia los orígenes del derecho civil europeo. Algunas observaciones sobre las relaciones entre pandectística alemana y doctrina civilista italiana en materia de negocio jurídico*, 28 REVISTA DE DERECHO PRIVADO, pp. 13-43, 2015.
- Jacques Dupichot, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES (Canopus Editorial Digital, 2023).
- Jaime Paladines Macías, *Análisis jurídico de las diferencias existentes entre contrato y obligación aplicados a los Códigos Civil y de Comercio en la ciudad de Machala* (tesis doctoral, 2012).
- Jorge Avendaño Valdez & Francisco Avendaño Arana, DERECHOS REALES (Fondo Editorial de la PUCP, 2017).
- Jorge Parra Benítez, *Apuntes de derecho civil: Curso de bienes (Parte inicial o introductoria)*, 64 REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, pp. 33-72, 1984.
- José Ferrandis Vilella, *Una revisión crítica de la clasificación de las fuentes de las obligaciones*, 1 ANUARIO DE DERECHO CIVIL, pp. 115-146, 1958.
- José Luis Benavides, EL CONTRATO ESTATAL. ENTRE EL DERECHO PÚBLICO Y EL DERECHO PRIVADO (Books 2004).
- José Luis Reales Yepes & Fabio Saúl Severiche Mercado, OBLIGACIONES DERIVADAS DEL VÍNCULO JURÍDICO (Editora Pública 1990).

José María Álvarez, INSTITUCIONES DE DERECHO REAL DE CASTILLA Y DE INDIAS (Imprenta de L. Luna 1854).

Joseph Louis Elzéar Ortolan, ESPLICACION HISTÓRICA DE LA INSTITUTA DEL EMPERADOR JUSTINIANO (Librería de Leocadio López, 1879).

Juan Signes Codoñer & Francisco Javier Andrés Santos, LA INTRODUCCIÓN AL DERECHO (EISAGOGE) DEL PATRIARCA FOCIO (Editorial CSIC, 2007).

Karen M. Mutis, *Fianza solidaria y simple solidaridad*, Universidad Pontificia Bolivariana, 2014.

León Duguit, LAS TRANSFORMACIONES GENERALES DEL DERECHO PRIVADO DESDE EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN (Canopus Editorial Digital, 2023).

Luis Carlos Sánchez Hernández. *Aproximación a la categoría del «cuasidelito» del Código de Andrés Bello a partir de las obligaciones quasi ex delicto del derecho romano clásico*. DERECHO PUCP, N° 83, 2019.

Luis Ernesto Guevara López, MANUAL DE OBLIGACIONES. CAPÍTULO II. MODALIDADES DE LA OBLIGACIÓN: LA CONDICIÓN Y EL PLAZO (Editorial Centro de Investigaciones para el Desarrollo Ciudadano 2001).

Luz Amparo Serrano Quintero, *El origen del contrato de arrendamiento en el derecho romano*, 9 REVISTA DE DERECHO DE LA UNED, 2011.

Marcela Castro de Cifuentes, *Algunas propuestas para la unificación y la modernización del derecho de las obligaciones y los contratos en Colombia*, 45 REVISTA DE DERECHO PRIVADO, p. 1-51, 2011.

María del Carmen Jiménez Salcedo, *Algunas reflexiones sobre la confusión como modo de extinción de las obligaciones en Derecho romano*, 7 ANUARIO DA FACULDADE DE DEREITO DA UNIVERSIDADE DA CORUÑA, pp. 481-492, 2003.

Mónica L. Ibagón, EL PRINCIPIO DE ESTADO DE DERECHO Y LOS CONTRATOS ESTATALES: LA FORMA ESCRITA DE LOS CONTRATOS EN COLOMBIA Y ALEMANIA (Universidad Externado 2015).

Pablo José Guerra Hernández, *El coaseguro y la vinculación procesal de coaseguradoras al proceso judicial en Colombia* (trabajo de grado, Universidad EAFIT 2019).

Rafael Rojina Villegas, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, 20th ed., Porrúa 1997).